Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento en punto de la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** que ha sido formulada por la defensa técnica del penado **EDUARDO VANEGAS VANEGAS**, actualmente privado de la libertad en el lugar de su domicilio a órdenes de este despacho judicial.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar la decisión que concita la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **VANEGAS VANEGAS** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos el 3 de marzo de 2015, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de San José del Guaviare -Guaviare- en sentencia del 23 de abril de 2015 lo condenó a la pena de **84 meses prisión** y al pago de multa en cuantía de 2625 .M.L.M.V., como autor del punible de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos. No fue condenado al pago de perjuicios y en su favor se reconoció la prisión domiciliaria, para lo cual el 6 de mayo de 2015 suscribió la correspondiente diligencia de compromiso, previa constitución de la caución prendaria impuesta en cuantía de trescientos mil pesos.

2.- En cumplimiento de aquella pena ha estado privado de la libertad desde el **3 de marzo de 2015**, a la fecha, por lo que en detención física ha cumplido **51 meses 18 días.**

3.- A la fecha no se ha reconocido en su favor redención de pena alguna.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **VANEGAS VANEGAS** ha cumplido:

ASUNTO	MESES Y DÍAS	
DETENCIÓN FÍSICA	51	18
REDENCIÓN RECONOCIDA	00	00
REDENCION X RECONOCER	00	00
TOTAL	**51**	**18**

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Dada la fecha de ocurrencia de los hechos (3/03/2015) por los cuales resultó condenado el penado **VANEGAS VANEGAS** y por virtud del principio de legalidad, la concesión de dicho beneficio debe valorarse en el presente evento a partir de las previsiones del artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley la ley 599 de 2000.

Atendida la referida reforma, el artículo 64 del Código Penal resulta ser del siguiente tenor:

> *"**Libertad condicional**. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

De conformidad con aquel precepto legal para que la pretensión liberatoria tenga éxito, en favor de la persona privada de la libertad debe concurrir el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. La previa valoración de la conducta punible.

b. Que se haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

c. Que durante el tratamiento penitenciario haya tenido un adecuado desempeño y comportamiento, a partir del cual se pueda suponer que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

d. Que esté demostrado el arraigo familiar y social.

e. Que se haya cancelado o garantizado a las víctimas el valor de las indemnizaciones por concepto de reparación de perjuicios.

Presupuestos que serán objeto de valoración por el despacho en orden a determinar su concurrencia.

Dentro de las presentes diligencias se tiene acreditado que:

1. - El condenado se encuentra purgando pena de **84 meses de prisión**, como autor del punible de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.

2. - Sumado el tiempo que lleva privado de la libertad, a la fecha ha cumplido pena de prisión equivalente **51 meses 18 días**.

3.- Las tres quintas de la pena impuesta corresponden a **50 meses 12 días**.

Consecuente con lo anterior, emerge evidente que al día de hoy se ha superado el presupuesto objetivo relacionado con el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta, y por lo mismo, resulta procedente que por el despacho se continúe el proceso de verificación de los demás presupuestos a los que se encuentra sometido el reconocimiento de la libertad condicional.

En cuanto hace relación con la previa valoración de la conducta punible por la que se emitió el fallo de condena, se tiene que dicho requisito contrario a lo que sucedía con anterioridad no se encuentra ahora circunscrito únicamente a la gravedad de la conducta punible, en los mismos términos en que fue valorado ese aspecto en la sentencia, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C- 194 de 2005, sino que abarca un universo mucho más amplio que en criterio del despacho comprende la propia gravedad de la conducta y todos los demás aspectos concernientes a la misma, muchos de los cuales pueden corresponder a aquellos previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal y que deben ser ponderados al momento de dosificarse la pena, a partir de los cuales poder concluirse de manera razonada y motivada, la necesidad de someter a la persona condenada al cumplimiento total de la pena impuesta en su contra -intramuralmente o en el lugar de su domicilio-, pues solo de esta forma es que se podría lograr su plena resocialización.

En esa medida, debe afirmarse que a partir de éste nuevo requisito la exigencia para poder acceder a la libertad condicional resulta ser mucho más gravosa para los intereses de las personas que en calidad de condenadas para este momento se encuentran privadas de la libertad, no obstante que lo que se pretendió por el legislador fue flexibilizar los requisitos previstos para el reconocimiento de aquel beneficio. Sin embargo, como ya se ha dicho, en los precisos términos en que fue concebida la reforma introducida con la Ley 1709 del año 2014, aquel requisito término siendo mucho más exigente al permitir una valoración que se debe hacer extensiva a todos los aspectos propios de la conducta punible, y no limitada

exclusivamente a la gravedad de la conducta punible, como ocurría previamente con el artículo 5° de la ley 890 de 2004.

Así las cosas, al acometerse por el despacho la valoración de la conducta punible de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos por el que fue condenado el penado **EDUARDO VANEGAS VANEGAS**, que como ya se dijo tendría que hacerse en los mismos términos en que lo hizo el fallador en la sentencia, según se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2015, para de ésta forma no vulnerar el derecho al *non bis in ídem;* se tiene que ninguna valoración relativa a su gravedad o algún otro aspecto de los previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal se hizo en la sentencia, al punto que la pena que se impuso correspondió a la mínima de 96 meses de prisión prevista legalmente para aquella conducta punible.

Y fue sobre la pena así dosificada que luego se realizó la rebaja correspondiente por virtud al allanamiento a cargos, para quedar fijada finalmente en 84 meses de prisión.

Por manera que, ningún aspecto fue valorado o ponderado en la sentencia como para justificar la imposición de una pena mayor a la mínima posible para la conducta punible por la que se emitió el fallo de condena.

Si lo anterior es así, no puede éste despacho entrar en valoraciones o consideraciones que no hicieron en la sentencia para de ésta forma concluir que el penado requiere de tratamiento penitenciario por la totalidad de la pena impuesta en su contra.

Más cuando en relación con el requisito que se valora, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad solo puede valerse de las circunstancias que se consideraron en la sentencia y que pueden tener incidencia favorable o desfavorable al momento de decirse frente al reconocimiento de la libertad condicional, como igualmente se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, por medio de la cual esa Corporación declaró la exequibilidad condicionada de la expresión *"previa valoración de la conducta punible"* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Respecto del desempeño y comportamiento del penado **EDUARDO VANEGAS VANEGAS** durante el periodo en que ha permanecido privado de la libertad en su domicilio, se tiene de acuerdo con los registros que aparecen en la cartilla biográfica, que su conducta ha sido calificada en grado de BUENA, dando cuenta de la forma en que ha estado asimilando el proceso de resocialización al que ha estado sometido y poniendo en evidencia, además, los efectos que ha surtido el tratamiento penitenciario -en el lugar de su domicilio-

Se tienen entonces suficientes fundamentos para afirmar que a partir del presupuesto que se valora el penado no requiere de más tratamiento penitenciario, pues ha cumplido con los presupuestos necesarios para garantizar su plena y rotunda resocialización, al punto que la Dirección de la cárcel municipal de San José del Guaviare -Guaviare-, apoyando la petición de libertad condicional,

ha expedido resolución favorable. De allí que pueda concluirse que el requisito que se valora se encuentra acreditado.

Por otra parte y en lo que hace relación con la demostración del arraigo familiar y social del penado, se tiene que el mismo se encuentra recluido en el lugar de su domicilio ubicado en la **vereda Guayabales, trocha ganadera jurisdicción del municipio de San José del Guaviare -Guaviare-**, que fue el lugar autorizado por el juzgado fallador para que cumpliera el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria reconocido en su favor, para lo cual el día 6 de mayo de 2015 suscribió la correspondiente diligencia de compromiso. En esa medida, debe tenerse por satisfecho el requisito que se valora por el despacho.

Finalmente, se tiene que **EDUARDO VANEGAS VANEGAS** no fue condenado al pago de perjuicio alguno por virtud de la comisión del punible de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos por el que fue condenado.

Por tanto, se puede inferir sin duda alguna que en favor del penado concurre el cabal cumplimiento de la totalidad de los presupuestos legalmente previstos para reconocer en su favor la libertad condicional, para lo cual el despacho se abstendrá de imponer caución prendaria alguna, siguiendo los postulados de la Sentencia C 316 de 2002 de la Corte Constitucional, cuando quiera que el amplio periodo durante el cual ha estado privado de la libertad le ha impedido la consecución de recursos económicos como para poder constituir una caución prendaria.

Deberá entonces, suscribir diligencia de compromiso obligándose en los términos del artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba que será igual al tiempo que le falta por cumplir del total de la pena impuesta en su contra, advirtiéndole que en el evento de incumplir una cualquiera de las obligaciones impuestas, se le revocará el beneficio concedido y se dispondrá el cumplimiento intramural de la totalidad de la pena de 84 meses de prisión impuesta en su contra.

Una vez suscrita la respectiva acta de compromiso, se librará la orden de libertad con destino a la Dirección de la Cárcel Municipal de San José del Guaviare, **la cual beberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.**

Debe señalarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

OTRAS DECISIONES:

1.- Copia de ésta decisión remítase con destino a la cárcel Municipal de San José del Guaviare, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- **La presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado EDUARDO VANEGAS VANEGAS en el lugar de su domicilio, para lo cual se dispone librar despacho comisorio ante los Juzgados Promiscuos Municipales de San José del Guaviare -Guaviare-; despachos judiciales a los que igualmente se comisiona para hacerle suscribir la correspondiente diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y librar la respectiva orden de libertad ante el Director de la cárcel Municipal con sede en esa misma ciudad.**

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena acumuladas) el condenado **EDUARDO VANEGAS VANEGAS** ha cumplido **51 meses 18 días de prisión;** conforme lo señalado de manera precedente.

SEGUNDO: RECONOCER en favor del penado **EDUARDO VANEGAS VANEGAS** la **LIBERTAD CONDICIONAL,** en la forma y en los términos señalados de manera presente. Suscrita la correspondiente diligencia de compromiso líbrese la respectiva orden de libertad, **misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.**

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido al Juzgado fallador, para que a su vez lo informe a las autoridades pertinentes.

CUARTO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite **"OTRAS DECISIONES".**

QUINTO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO MENESES VARON
JUEZ